



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0213182

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer.

Recurso núm. 390/88

ASUNTO: Amparo promovido por don Román Cantarero Sánchez.

SOBRE: Sentencias de la Sección 1ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, condenatorias por delito monetario.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Roman Cantarero Sánchez.

I.- ANTECEDENTES

Primero.— Con fecha 4 de marzo de 1988 ingresó en el Registro General de este Tribunal el escrito del Procurador de los Tribunales, don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig Mauri, en representación de don Román Cantarero Sánchez, por el que se deducía demanda de amparo contra las Sentencias de la Sección 1ª de lo Penal de la Audiencia Nacional de 15 de noviembre de 1984, y contra la de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 26 de enero de 1988, por vulneración del derecho a ser informado de las acusaciones de que fue objeto (artículo 24.2 de la Constitución).



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Segundo.- Los hechos en que se basa la presente demanda, en síntesis, son los siguientes:

a) El ahora recurrente fue condenado por la Sección 1ª de la Audiencia Nacional por un delito monetario en la fecha indicada. Ello se debió a que el Sr. Cantarero, presidente y propietario del grupo vinícola de su nombre, que consta de seis empresas, de ellas tres aquí implicadas, efectuó una serie de operaciones elusivas de la regulación sobre tráfico de divisas. Fundamentalmente dichas operaciones fueron de dos tipos; un primer grupo de hechos se caracterizaron, desde 1976 a 1982 por la obtención de manos de un tercero (no procesado por la causa que motiva el presente amparo) de más de 228 millones de pesetas a fin y efecto de obtener divisas extranjeras con las que -- compensar a sus compradores extranjeros y poder presentar a las autoridades españolas las facturas de las operaciones por los -- precios mínimos fijados por el Consejo Regulador de Vinos de Jerez. Un segundo grupo de hechos se centra en el abono de 70 millones de pesetas en dólares USA, sin obtener, como en los supuestos anteriores, autorización alguna, a intermediarios portugueses a fin de abrir mercados en la Unión Soviética. Tanto la dura competencia internacional como la crisis económica por la que pasaba el grupo del ahora recurrente fueron los causantes de estas operaciones.

b) Por estos hechos fueron condenados por un delito monetario tipificado en el artículo 6 de la Ley 40/79, de 10 de diciembre, con la circunstancia atenuatoria del artículo 7 de la citada Ley, el Sr. Cantarero, como autor, a la pena de seis meses y un día de prisión menor, a una multa de ciento quince millones de pesetas -o arresto sustitutorio de 115 días-, a la accesoria de suspensión y al pago de una sexta parte de las costas procesales; el Sr. Luis López Roy -recurrente en amparo bajo el núm. 391/88 y otro no recurrente, como cómplices, a la pena de un mes y un día de arresto mayor, multa de 30 millones de

0 0213184



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

pesetas- o arresto sustitutorio en caso de impago de 30 días, la accesoria de suspensión y al pago, cada uno, de la sexta parte de las costas procesales; además el Sr. Cantarero fue condenado por un delito monetario, previsto y atenuado en los artículos 1º y 6º, respectivamente, de la Ley de 24 de noviembre de 1938 a una pena de cinco millones de pesetas de multa -o arresto sustitutorio de 10 días- y a la mitad de las costas procesales.

c) Recurrida en casación la resolución de la Audiencia Nacional, el Tribunal Supremo aceptó parcialmente el recurso, declarando inconstitucional la imposición de las penas --privativas de libertad, puesto que la norma habilitante carecía del rango de Ley orgánica, tal como preceptúa el Tribunal Constitucional (STC 140/1986 de 11 de noviembre), doctrina expresamente aplicada por el Tribunal de Casación; en todo lo demás se mantiene el fallo cuya revocación se solicitaba.

Tercero.-- Por providencia de 6 de junio de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto la posible causa de inadmisión de falta de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

En su escrito de alegaciones el solicitante de amparo reitera los argumentos de la demanda de que al haber sido condenado por un delito no contemplado en las conclusiones del Ministerio Fiscal se ha infringido el derecho a ser informado de la acusación del artículo 24.2 de la Constitución, por lo que la demanda tiene contenido constitucional.

El Ministerio Fiscal entiende que la demanda carece de contenido constitucional, puesto que el demandante fue condenado por el delito que se le acusó, imponiéndosele pena que no rebasa la solicitada, respetándose el principio acusatorio, al no --tratarse ni de un nuevo hecho delictivo ni de agravación de la --pena. La rectificación interesada por el recurrente carecía además de efecto práctico, pues si se anulase la calificación del --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

hecho delictivo como constitutivo de delito de la letra c) del artículo 6, subsistiría el delito del artículo 6.a).1 con la misma pena impuesta. Recuerda además la jurisprudencia constitucional sobre la pena justificada, según la cual no procede la rectificación de un fallo penal cuando los hechos enjuiciados son los mismos, aunque la calificación jurídica haya sido por delito homogéneo, de la misma naturaleza al que fue objeto de acusación.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La demanda en amparo plantea la violación del derecho a ser informado de la acusación de que se es objeto.

El recurrente señala que el Fiscal en su escrito de calificación acusó, para lo que aquí interesa, de haber cometido un delito monetario previsto en la letra A), primero, del artículo 6 de la Ley 40/1979 y que, en cambio, se le condena, -- además, por un delito previsto en la letra C) del citado precepto. De este incremento en la calificación final no pudo defenderse el ahora recurrente.

Esta afirmación no puede compartirse. Y ello por dos razones. La primera estriba en que el fallo de la Sentencia de la Audiencia Nacional, confirmado en este aspecto por el Tribunal Supremo, condena por un delito monetario, no por dos, del citado artículo 6 de la Ley 40/1979. Ello no está en contradicción con el hecho de que se manifieste en el considerando tercero de la primera Sentencia que la conducta enjuiciada cae dentro de dos incisos del artículo 6 de la Ley de Control de Cambios, el A y el C. Lo único que demuestra la resolución que combate el recurrente en amparo es que los juzgadores han ponderado todos los extremos de la acusación, los han confrontado con los resultados de la prueba practicada y, en consecuencia, han estimado que la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

conducta del recurrente es incluible en ambos epígrafes del citado precepto. Pero de esa doble inclusión no se saca una doble imputación penal. No solamente no se saca, sino que se tiene en cuenta la alegación de estar pasando una apurada situación económica por parte del grupo de empresas del Sr. Cantareiro y se impone la pena en su grado inferior.

Segundo.- El segundo orden de objeciones a que sucumbe la presunta vulneración del derecho a ser informado de la acusación de que se sea objeto estriba en que, de acuerdo a la doctrina reiterada de este Tribunal, la acusación consiste en la imputación de unos hechos y no en la calificación que de los mismos se haga. Por tanto, la defensa del acusado queda suficientemente salvaguardada cuando ha tenido ocasión de conocer los hechos que la acusación le ha imputado. El que el juzgador, admitidos esos hechos, los califique de modo diverso en nada afecta al citado derecho, puesto que el juzgador sólo está vinculado por los hechos que ante él se han probado y él ha considerado como tales. Dado que no ha habido aquí variación entre los hechos alegados por la acusación y los recogidos en la Sentencia, no puede hablarse de la violación que el recurrente pretende haber experimentado.

Logicamente, desechada la violación del derecho a ser informado de la acusación, decae la alegación de la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba que se estimen convenientes para la propia defensa. No cambiando los términos de la acusación, no sufre limitación alguna la prueba solicitada y verificada.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firmas manuscritas]